

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 284752023

Vista Número 290

Panamá, 08 de febrero de 2024

El Licenciado Luis Gordon Saldaña, actuando en nombre y representación de **Anel Santiago Atencio Díaz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Anel Santiago Atencio Díaz**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el **Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021**, que en su opinión es contrario a Derecho.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1018 de 5 de julio de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción in exámine, señalando que no le asiste la razón a **Anel Santiago Atencio Díaz**, por lo que este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales, que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar. Veamos.

Previo a emitir nuestros descargos, vale la pena aclarar que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al

tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario; esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como expondremos a continuación.

A contrario de los señalamientos del actor, que cabe acotar, no coinciden con la realidad jurídica constante en las propias copias autenticadas del expediente administrativo, que fueron incorporadas de su parte como parte del único anexo del presente infolio, se evidencia que la investigación disciplinaria se originó, en estricto derecho, a través del Informe de Contrainteligencia de 17 de julio de 2020, surtido por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que el día de los hechos se suscitó lo siguiente:

***(...) II-DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN***

*Mediante información obtenida por una fuente, con el seudónimo de "TÓXICO", nos pone en conocimiento que en el corregimiento de Chilibre, Las Palmitas, sector "C", casa 4-C, reside un ciudadano con la siguiente descripción: tez blanca, estatura media y contextura gruesa, que el mismo responde al nombre de Anel Atencio, con C. I. P. 8-700-2197.*

*Manifiesta la fuente, que el mismo es Subteniente con posición 16884 y que labora en la Dirección de Bienestar Policial y Familiar, que éste ha adquirido mediante compra y en algunas ocasiones hasta a crédito, sustancias ilícitas (droga), a sujetos que se dedicaban a la venta de estupefacientes y que fueron aprehendidos mediante diligencias realizadas por las unidades asignadas a la zona.*

*Sigue manifestando la fuente, que la acción de la unidad policial posiblemente sea para la venta o consumo. (...)*

***V- RECOMEDACIONES (sic)***

*1. Elevar toda esta información a la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional (D.R.P), con el objetivo de solicitar Prueba de ANTIDOPING, al Subteniente 16884 Anel Atencio con la finalidad de confirmar la veracidad de la información o desvirtuar la misma." (Cfr. fojas 3-5 del del expediente administrativo disciplinario contenido en único anexo). (Lo resaltado es nuestro).*

Cabe destacar que el informe descrito, únicamente se surte como la evidencia incipiente que activa la esfera disciplinaria, al tenor de lo previsto en el artículo 63, acápite "d" y que corresponde a la acepción, definida en la norma, como una denuncia

interpuesta por un miembro de la Policía Nacional, por tanto, sirvió de sustento para emitir la Providencia de 22 de julio de 2020, que declaró abierta la investigación disciplinaria y ordenó la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer si los hechos denunciados implicaron la comisión de faltas y la probable vinculación de sus autores o partícipes, según lo establecido en los artículos 62 y 63, literal "d" del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, culminando con la expedición del Informe motivado de 19 de mayo de 2021, ello en virtud que la Junta Disciplinaria Superior realizó la audiencia el día 15 de abril del mismo año, para evaluar el desempeño del actor en cuanto a los cargos formulados, producto de la cual se recomendó su destitución (Cfr. fojas 6, 80-87 y 98-103 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

En virtud de la crisis provocada por el Covid-19, el Ministerio de Seguridad Pública, implementó medidas sanitarias desde todo punto vista, surgiendo así la **Fuerza de Tarea Conjunta Seguridad Sanitaria**, integrada por funcionarios de varias instituciones estatales, incluyendo a la Policía Nacional, quienes mantenían con total prevalencia el deber y obligación de apoyar en las labores sanitarias en referencia y el actor formaba parte de aquella, incluso hasta poco antes de culminar el precitado proceso, lo que evidentemente afectó el impulso y flujo del mismo, respetando su derecho a la defensa, y dándole curso al proceso disciplinario instaurado en su contra, cuando fuera oportuno para no interrumpir sus labores prioritarias.

Al respecto, ello se acredita de modo fehaciente a través de plurales notas emitidas por sus superiores en diversas ocasiones, dejando sentada tal prioridad laboral y administrativa, siendo identificadas de este modo: Oficio DINIM/P-1/0023/2020 de 7 de junio de 2020, FTCSS-COVID-19/transp-271-2020 de 29 de julio de 2020, DRP-AR-2800-20 de 13 de agosto de 2020 y FTCSS-COVID-19-1018-2021 de 12 de agosto de 2021, por tanto y a contrario de lo alegado por el accionante, las causas de extensión temporal de su proceso disciplinario no son imputables a la entidad, por cuanto que se dieron por eventos de fuerza mayor, motivadas por la existencia de la precitada

pandemia y su consecuente emergencia sanitaria, dentro de la cual se desempeñaba Anel Santiago Atencio Díaz, como miembro de las citadas fuerzas de tareas colectivas estatales (Cfr. fojas 40, 42, 73 y 141 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Dentro del contexto anteriormente expresado, es importante reiterar que en la audiencia llevada a cabo al demandante, el mismo fue asistido por una Defensora Técnica idónea designada por la institución, con el fin de garantizar el debido proceso, así como sus derechos constitucionales y legales, sumado al hecho que la unidad policial, Anel Santiago Atencio Díaz, acepta tal designación y rinde plenamente sus descargos en el referido acto oral, los que vale destacar habían sido presentados previamente y por escrito a la celebración del referido acto, y sobre los cuales la letrada externa su alegato de conclusión en el acto oral (Cfr. fojas 80 y 83-84 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

En este punto procede abordar uno de los argumentos expuestos por el actor, en torno a que solo se había acreditado la conducta de consumo de drogas, sin embargo, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, desvirtúan tal tesis, al motivar contundentemente sus conclusiones y emitir el informe correspondiente, en el cual recomiendan al señor Presidente de la República la destitución objeto del presente análisis, cuando delimitan el cargo de desobediencia, con respecto a la presencia de un tatuaje en la anatomía del demandante:

“Consta mediante declaración del SUBTENIENTE 16884 ANEL ATENCIO, que posee un tatuaje en el hombro derecho, el cual tiene forma de un cráneo de foro, el cual mantiene por más de veinte años de servicio, sin embargo; no fue hasta el año 2019, que inició su tratamiento láser para eliminación de la misma ver foja 15.

Es sabido por todos los miembros de la Policía Nacional que ante el orden institucional legalmente establecido todo Policía debe mantener un fiel acatamiento y observancia del mismo. El Policía Nacional que con cualquier acción rompa el orden institucional, aunque la misma sea muy pequeña, comete insubordinación toda vez que rompe los lazos de respeto y obediencia debida que constituyen el fundamento principal de la Institucionalidad.

En la Directiva DA.2006 en su página N° 4 preselección numeral G establece a los aspirantes no podrán tener:

Dientes de oro  
Tatuajes en el cuerpo.  
Orificios en los lóbulos de la oreja varones.

Luego de mencionar la Directiva de la Dirección General, también existe la Directiva de Recurso Humano, con código D.A.2008, tema reglamento de admisión para aspirantes a agentes de la Policía, con fecha de vigencia 22 de junio en el anexo A.

Si bien es cierto estas dos directivas nos demuestran que efectivamente existen normas reglamentaciones en cuanto a requisitos y procedimientos de selección de personal, como guía en la ejecución del proceso de selección de agente de policía, así como en el decreto ejecutivo 172. Art.36, sección cuarta unidades de Apoyo Administrativo.

Hacemos de su conocimiento que *existe diferente* (sic) órdenes General del día que son reiteraciones para el personal Juramentado femenino y masculino de la Policía Nacional emanadas de la Dirección General” (Cfr. fojas 85-86 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

De lo anterior puede inferirse de modo diáfano y tal cual lo argumenta la Junta Disciplinaria Superior, que el material probatorio recopilado por la Dirección de Responsabilidad Profesional demuestra, sin lugar a dudas, **que aun cuando las ordenanzas que prohibían el mantener un tatuaje se expidieron posterior al ingreso del actor a la institución, no fue hasta 2019 que inició los tratamientos corporales para borrarlo, muchos años después que se reiteraran estas prohibiciones al personal juramentado, mediante órdenes generales del día, por tanto se acreditó de modo fehaciente la insubordinación y consecuente desobediencia ostensible.**

Igualmente, en lo que toca al segundo hecho fáctico investigado, es decir, el consumo de drogas, se desprende del contenido de la **Resolución 154 de 2 de noviembre de 2022**, expedida por el Ministro de Seguridad Pública, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, lo siguiente:

“A foja 18 observamos la prueba realizada al Subteniente 16884 **ANEL S. ATENCIO** por el Laboratorio Clínico de la Policía Nacional, el 23 de julio de 2020, dando resultado Positivo a Cocaína. (...)

Que durante la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional se dispuso citar al Subteniente 16884 **ANEL S. ATENCIO D.** para que rindiera declaración, en la cual señaló que él consume cocaína los fines de semana, la cual adquiere a través de un primo de nombre Jair que también vive en el mismo sector de Las Palmitas, quien se la compra a una persona llamada

Raúl Pineda y las consigue en forma de carrizo pequeños por un monto de (\$1.00), (\$5.00) o d (\$8.00) dólares (Foja 19-22). (...)

Que el día 15 de abril de 2021, se dio inicio a la audiencia oral en la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, siendo asistido por su Defensa Técnica, en la cual la unidad policial **Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO D.**, al preguntarle el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior cómo se consideraba respondió: *"CULPABLE"* alegando que: *"cometí una falta como ser humano y como policía, a raíz de eso me sentí venerable (sic) y ansioso, mi esposa salió a trabajar en Estados Unidos y en abril cerraron los aeropuertos, y mi esposa se quedó allá atrapada, me empecé a preocupar que si le pasaba algo no la vería más y si me pasaba a mi igual no me verla más, adicional cuando en la DRP me entrevistan que ese año salió una orden general y salimos como 25 unidades, quitarse los tatuajes es bien costoso y de las 3 sesiones que me hice me ha salido en 1,200.00, lo otro, no debí hacerlo, me puse ansioso y por eso consumí droga, mi esposa todavía continua allá y los jefes le extendieron la visa, estoy asistiendo a programas y atención psicológica, son las pruebas que tengo y puedo aportar, en diciembre me hice un doping y ayer también me hice uno, los resultados fueron negativos, reconozco haber cometido la falta, en el 98 que ingresé, tenía cinco meses de servicio cuando me hice el tatuaje todo producto de mi inmadurez, al salir en la OGD fui a la clínica laser, el tatuaje está en el hombro, en la prueba física me ponía parches, yo voy al programa de Narcóticos Anónimos (N.A.), las licenciadas que me envían al programa son de la Institución (Foja 88-95). (...)*

Que en cuanto a las consideraciones expuestas por el apoderado judicial de Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO D., dentro de su Recurso de Reconsideración sobre *"Aplicar como falta principal el Denigrar la buena imagen de la institución, vulnera el principio de legalidad al no ser cónsona la tipificación de la falta con /os hechos denunciados y aprobados, porque consta, los hechos que dieron origen a la investigación, están referidos a la conducta particular del subteniente y no referidas a prestación del servicio policial"*, después del análisis del presente infolio observamos que la Junta Disciplinaria Superior al momento de recomendar la destitución del recurrente, ponderó una serie de documentos e información que fueron obtenidas por la Dirección de Responsabilidad Profesional a través de su Investigación Policial Disciplinaria Interna, evidenciando que lo sucedido lesiona el prestigio de la institución, desde el momento que el Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO D., compra directamente y a través de intermediario drogas prohibidas, hecho notorio ante la comunidad dado que se recibe información a través de una fuente (ciudadano de la comunidad), podemos observar a foja 11 en el Informe de Contrainteligencia fechado 17 de julio de 2020, hechos que contravienen los postulados relacionados al comportamiento que debe mantener toda unidad policial, la cual debe ser garante de la seguridad ciudadana y debe actuar con una imagen íntegra en lo moral, lo ético, disciplinario y legal, tanto en lo institucional como en su vida privada. (...)

Que del Informe de Investigación Disciplinaria de la Dirección de Responsabilidad Profesional y del Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior llevada a cabo el día 24 de octubre de 2019, se pueden destacar los siguientes aspectos de orden legal:

**1. Su culpabilidad.** Constan en el expediente suficientes evidencias que prueban conducta realizada por el Subteniente 16884 ANEL S.

ATENCIO D., y reconocimiento de la falta en su declaración rendida ante la Dirección de Responsabilidad Profesional y al momento de la audiencia realizada por la Junta Disciplinaria Superior. La realidad material se desprende de la Investigación realizada y la aceptación de la falta por parte del Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO O., que prueban la existencia de la falla cometida. No existe en el expediente una justificación a su conducta inapropiada, la falta de ética y honestidad en su actuar, dio lugar a la presente investigación y por ende la sanción disciplinaria impuesta por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

2. Su responsabilidad. No cabe duda que la falta cometida por el Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO D., va en contra de los valores que se les inculcan a los miembros de la Policía Nacional, la unidad en vez de poner el ejemplo, crea incertidumbre entre sus compañeros y pone en entredicho la imagen de la institución. No hay duda que los actos realizados por el Subteniente 16884 ANEL S. ATENCIO D. deja ante la comunidad una impresión negativa, aunado a que queda de manifiesto la pérdida de la confianza entre él, sus superiores y la comunidad, ya que nadie puede sentirse seguro y protegido por un miembro de la Policía Nacional que participe en actividades ilícitas. No podemos soslayar que la misión de la Policía Nacional es garantizar el bienestar de la sociedad.

Que con relación a los procesos disciplinarios por consumo de drogas, esta superioridad es del criterio que la intención de rehabilitación de cualquier miembro de los estamentos que componen este Ministerio de Seguridad Pública, debe ser exteriorizado durante el desempeño regular de sus funciones, y no manifestar su intención de rehabilitarse como parte de los argumentos legales de la defensa técnica frente a la posibilidad de un sanción administrativa que conlleve la destitución. Aunado a esto el proceso de rehabilitación debe ser iniciado y continuado dentro de las filas del estamento respectivo para su correspondiente acreditación, documentación y seguimiento para la validez dentro del proceso disciplinario por parte del personal idóneo del estamento designado para tal fin. De lo contrario, se deja espacio a la interrogante que si el miembro juramentado hubiese solicitado rehabilitación de no haberse iniciado este proceso disciplinario (...)" (lo subrayado es por parte de este Despacho) (Cfr. fojas 152-156 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Al respecto de lo motivado en líneas que anteceden, en el caso específico del Subteniente Anel Santiago Atencio Díaz, éste no empieza a acudir a una rehabilitación, sino hasta el momento en que se habían iniciado las investigaciones y resultó positivo en la prueba antidoping ordenada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, es decir, después del momento en que se le puso en conocimiento de los hechos por los cuales se le inició la causa disciplinaria.

En tal sentido y al respecto de la legitimidad de la referida prueba de laboratorio, debemos recordar que la misma se surtió sobre la base jurídica de las plenas facultades que mantiene la Dirección de Responsabilidad Profesional en materia investigativa,

según lo estipulado en los artículos 67 y 69 del Reglamento Interno de la Policía Nacional, hechas cada cierto tiempo para detectar consumo de droga, en una pluralidad de funcionarios (Cfr. foja 10 y 26-27, 66, 125-126 y 145 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Los hechos descritos en los párrafos anteriores y que fueron ponderados de modo integral bajo parámetros de evaluación probatoria a la luz de la Sana Crítica, trajeron como consecuencia que el Órgano Ejecutivo, a través de lo actuado por el Ministro de Seguridad Pública, emitiese en primera instancia el acto administrativo demandado, es decir, el Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021, mediante el cual se le destituyó del cargo que ocupaba el actor en la Policía Nacional, con fundamento en los artículos 54 (literales a, c, d, e y h), 128 (numeral 11) y 133 (numerales 1, 6 y 15) del Reglamento de Disciplina de dicha Institución, contenidos en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997.

De este modo y a *contrario sensu* de lo indicado por el abogado que representa al actor, la entidad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento correspondiente dentro del margen del estricto derecho y a la luz de las normas disciplinarias respectivas, consignadas en los artículos 60 y 94 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, en directa concordancia con el artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Con base en lo anteriormente expuesto, la destitución de Anel Santiago Atencio Díaz fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con los hechos acreditados, por lo que se le aplicó lo establecido en el artículo 133, numerales 6 y 15 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, a través del cual se expide el Reglamento Disciplinario, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, en concordancia con el artículo 35 de ese mismo texto reglamentario, los cuales disponen que serán consideradas como faltas gravísimas, “Consumir Drogas Prohibidas” y “Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla”

y que dichas faltas podrán ser castigadas por el Presidente de la República, vía recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, con la máxima sanción, que no es otra que la destitución del cargo.

De igual modo, la atinada motivación jurídica del acto original, hace clara alusión al fenómeno procesal de absorción preceptuado diáfananamente por el precitado artículo 54, literal e del Reglamento de Disciplina supracitado, referente a la pluralidad de faltas a la vez, que resulta directamente concatenable con el artículo 35 *lex cit*, el cual indica que ante la comisión de varias faltas a la vez, se sancionará la más grave y se tendrán las demás como agravantes para la imposición de la sanción. Por lo anterior, carece de mayor relevancia jurídica el desafortunado argumento del demandante, externado en cuanto a una incongruencia de cargos, por cuanto las conductas fácticas en que incurre el actor como Subteniente de la Policía Nacional, abarca varias faltas disciplinarias, dentro de las cuales se recalcan las más graves de todas, por ello resulta más que oportuno invocar el sentido literal de la norma en comento:

**“Artículo 35.** Es prohibido imponer sanción más de una vez por la misma falta. Ante la comisión de varias faltas a la vez, se sancionará la más grave y se tendrán las demás como agravantes para la imposición de la sanción”.

Por ende, estas conductas de máxima gravedad absorben a las demás faltas disciplinarias descritas en la resolución demandada como agravantes, lo que se compagina de modo meridiano con los cargos formulados por la Dirección de Responsabilidad Profesional, mediante informe de investigación disciplinaria y a través del cuadro de acusación personal de fecha 4 de febrero de 2021, todo lo cual fue comunicado en traslado al demandante, por lo que éste rindió formalmente sus descargos mediante declaración de 23 de julio de 2020, previo a la audiencia surtida ante la Junta Disciplinaria Superior y adujo pruebas dentro de los términos de ley, justamente a luz del Debido Proceso y del derecho de Defensa, mismos que pretende esgrimir como vulnerados la parte actora (Cfr. fojas 11-14, 44-52 y 53 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

Ante las acusaciones de nulidad absoluta causada por violación del debido proceso, debe reiterarse lo opuesto, por cuanto que a lo largo de toda la investigación de la que fue objeto el actor, la institución demandada en todo momento respetó su garantías correspondientes y el derecho de defensa porque se le permitió que rindiera sus descargos, derechos que éste tenía, tal como se encuentra señalado en los artículos 97 y 98 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 1997.

En ese sentido, se advierte que el accionante admitió los hechos de la acusación lo que demuestra, sin lugar a dudas, que sus actuaciones no se adecuaron a lo establecido por el artículo 16 del texto reglamentario, el cual señala con meridiana claridad que la conducta de los miembros de la Policía Nacional deberá estar ceñida en todo momento a un alto grado de profesionalismo, integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren el buen nombre de la institución y que además tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta; razón por la que consideramos que los cargos de infracción aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, y así debe declararlo la Sala Tercera.

Una vez consumado dicho agotamiento, la Policía Nacional cumplió a cabalidad con lo estatuido en el artículo 97 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, al verificarse todos y cada uno de los pasos procedimentales pertinentes, para elevar la recomendación de destitución al Presidente de la República, lo que incluso contó con una verificación exhaustiva de lo actuado por el Departamento de Asesoría Legal de dicha institución (Cfr. fojas 98-103 y 105-106 del expediente administrativo disciplinario contenido en el único anexo).

En otro orden de ideas, cabe señalar que aun cuando una de las conductas fácticas que fueron objeto de la investigación seguida al actor, es decir, el consumo de drogas, pudiere configurar un potencial delito que corresponde dirimir a la jurisdicción penal, resulta indispensable acotar, que el presente proceso disciplinario mantiene una manifiesta autonomía e independencia de las jurisdicciones ordinarias, por ende, no

admite prejudicialidad alguna, por ello resulta propicio invocar lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Desvirtuada la tesis primaria de la parte demandante, esbozada en cuanto a la estabilidad de carrera de su representado, versus el procedimiento disciplinario debidamente implementado en su contra, reiteramos lo indicado de su parte, en cuanto a la falta de motivación y congruencia en los cargos, de la que supuestamente adolece el Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021; al respecto, podemos concluir que al estructurar el acto acusado, la entidad demandada hizo una relación secuencial y ordenada de las normas que facultan a la máxima autoridad de esa institución, para remover al servidor público bajo su mando, por cuanto que se detallaron taxativamente todas y cada una de las disposiciones que fundamentaron, en estricto derecho, la destitución *in exámine*, tal cual se ha descrito en líneas precedentes, siendo entonces que el artículo 54, literales a, c, d y h; artículo 125, numeral 7; artículo 128, numeral 11 y artículo 133, numerales 6 y 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, contenidos en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, resultan ser el epicentro de la motivación de la resolución acusada.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 602 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual en lo medular dispuso admitir las siguientes piezas de convicción documentales, aportadas por el accionante: Original de memorial de Poder otorgado por el demandante; copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N°.345 de 5 de agosto de 2021; copia autenticada de la Resolución N°. 154 de 2 de noviembre de 2022 de Ministerio de Seguridad; certificado original del Ministerio de Seguridad Pública, de 22 de septiembre de 2022; copia simple con sello original emitido por la Institución el día 13 de marzo de 2023, dirigida al Señor Comisionado Víctor Méndez, Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional; Nota DNRH-SL-1218-2023, de fecha 22 de marzo de 2023 del Comisionado Master S.D.H. Víctor Manuel Méndez, Director Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional de Panamá; y

copia Autenticada del Expediente disciplinario relativo al presente caso, que consta de 163 fojas (Cfr. fojas 1, 12-163, 14-18, 19, 20 y 21 del expediente judicial)

Asimismo se admitieron una probanza documental, aducida, tanto por la parte actora, como por este Despacho, y por la Procuraduría de la Administración y se dispuso oficiar a la Policía Nacional de Panamá, para que remitiera copia autenticada del expediente disciplinario, que guarda relación con el presente caso y cuyo original reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la referida entidad” (Cfr. 48-49 del expediente judicial).

En ese escenario, esta Procuraduría observa que las piezas de convicción admitidas en el mencionado auto de pruebas, **no acreditan de modo alguno**, que la entidad demandada al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Anel Santiago Atencio Díaz**, de este modo, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, el cual obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en antecedente jurisprudencial** esbozado en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por Anel Santiago Atencio Díaz, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 345 de 5 de agosto de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



María Lilla-Urriola de Ardila  
Secretaría General